

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION 2021-00358-00

JUAN CARLOS BUENDIA <juancarlosbuendia-abogado@outlook.com>

Vie 31/03/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CARLOS BUENDIA <juancarlosbuendia-abogado@outlook.com>; evelyn eliana granados martinez <evygrana2@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD 2021-358.pdf; certificado de defunción nayibe peinado.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA****REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION****DEMANDANTE: MARLENE PEREZ DE BALAGUERA****DEMANDADO: VICTOR JULIO GARCIA JOYA****RADICADO: 2021-00358-00**

JUAN CARLOS BUNEDIA PEINADO, identificado con la cedula de ciudadana # 88239828 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 281.364 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 23 de marzo del 2023 y publicado el 24 de marzo de la misma anualidad.

PETICION ESPECIAL AL DESPACHO

el suscrito apoderado ruega al despacho darle tramite al presente recurso de reposición en subsidio de apelación, si bien es cierto el termino para presentar este recurso es para el día miércoles 29 de marzo del 2023 y no el día de hoy, señor juez presento este recurso el día de hoy en el entendido que para el día 29 de marzo

del 2023 fallece mi señora madre **NAYIBE PEINADO PACHECO**
(Q.E.P.D.) del cual anexo el certificado de defunción toda vez que aun la funeraria no me ha indicado en que notaria quedaría el registro civil de defunción, en este orden de ideas y por tratarse de una calamidad familiar (fallecimiento de mi madre) ruego al despacho se le dé tramite al recurso interpuesto por este suscrito

muchas gracias

JUAN CARLOS BUENDIA
anexo en pdf certificado de defunción



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**
DEMANDANDTE: **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA**
DEMANDADO: **VICTOR JULIO GARCIA JOYA**
RADICADO: **2021-00358-00**

JUAN CARLOS BUNEDIA PEINADO, identificado con la cedula de ciudadana # 88239828 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 281.364 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO** de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 23 de marzo del 2023 y publicado el 24 de marzo de la misma anualidad

HECHOS

PRIMER HECHO: el día 12 de mayo del año 2021 se radica mediante correo electrónico asignado a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta demanda ejecutivo hipotecario

SEGUNDO HECHO: para el día 25 de junio del año 2021 se libra mandamiento de pago de la mencionada demanda ejecutivo hipotecario

TERCER HECHO: el 24 de febrero del año 2022 mediante auto interlocutorio se le reconoce personería al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA para actuar dentro del presente proceso

CUARTO HECHO: el día 02 de marzo del año 2022 el doctor Yudan solicita al despacho que le alleguen el traslado de la demanda toda vez que cuando se notificó el despacho no le envió los mencionaos traslados

QUINTO HECHO: el día 08 de marzo mediante correo electrónico el despacho envía al doctor Yudan vía correo el traslado de la demanda por el requerido.

SEXTO HECHO: el día 11 de marzo del año 2022 habiendo transcurrido 3 días de haber recibido el traslado e iniciado el conteo de los 10 días que tenía el doctor Yudan para dar contestación a la misma, interpone este un recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo en mención, el cual interrumpió el termino de los diez días para que el mencionado apoderado realizara la respectiva contestación de la demanda.

AV 6 No. 12-39 CENTRO COMERCIAL MINITIENDAS SAN ANDRES OFI. 221

Email: juancarlosbuendia-abogado@outlook.com

Tel: 313-3492608 Cucuta - Colombia



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

SEPTIMO HECHO: mediante auto del día 19 de agosto del año 2022 y publicado el día 22 de agosto del año 2022, el juzgado resuelve el mencionado recurso de reposición en donde revoca parcialmente el mandamiento ejecutivo del 25 de junio del 2021.

OCTAVO HECHO: es decir que, el termino se reanudara a partir del día 23 de agosto del año 2022 para contestar dicha demanda, y teniendo como día final para presentarla y/o enviarla ante el despacho vía correo electrónico la contestación el día 31 de agosto del 2022

NOVENO HECHO: ahora bien el día 5 de septiembre la apoderada del acá demandado envía ante el despacho unas excepciones la cuales nunca corrió traslado a este suscrito, desconociendo la ley 2213 del 2022 que en su artículo # 9 el cual reza así:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Mensaje que nunca recibió este suscrito, al punto de que para el día 13 de octubre del año en curso me vi en la necesidad de oficiarle al despacho en donde le solicito se siga adelante con la ejecución del presente proceso.

DECIMO HECHO: ahora la apoderada presenta recurso de reposición y subsidio de apelación ante el auto de fecha 18 de octubre, pero extrañamente este recurso si lo envió a mi bandeja de correo aportado en la demanda, pero digo extraño porque cuando la apoderada presentó las excepciones nunca me corrió traslado de estas excepciones es decir que el suscrito desconocía de estas excepciones, obrando así de mala fe por parte de la apoderada del señor joya, pero al ver que el auto que precedió para el 18 de octubre le desfavorece, hay si se corre traslado del recurso impetrado por esta al suscrito, que conveniente ?

UNDECIMO HECHO: para el día viernes 24 de marzo el despacho profiere auto en donde en su resuelve en su numeral primero revoca los numerales 3,4,5,6,7,8,9 de la parte resolutive

AV 6 No. 12-39 CENTRO COMERCIAL MINITIENDAS SAN ANDRES OFI. 221

Email: juancarlosbuendia-abogado@outlook.com

Tel: 313-3492608 Cucuta – Colombia



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

del proveído del catorce de octubre del año 2022, ahora en el numeral segundo se me coree traslado de la excepciones.

DECIMO SEGUNDO: por lo anteriormente narrado desde ya le manifiesto al despacho que no le asiste razón a la apoderada y por ende se debe mantener lo decidido, toda vez que la norma así lo establece en su artículo 118 del C.G.P.

SOLICITUDES

Por lo anteriores hechos me permito realizar la siguiente solicitud:

PRIMERA SOLICITUD: solicito con el mayor de los respetos **SE REPONGA** el auto de fecha 24 de marzo del 2023 y se mantenga lo decidido en el auto del 14 de octubre del año 2022 por las razones expuestas en los hechos origen de este recurso.

SEGUNDA SOLICITUD: en caso que el respetado despacho no acceda al recurso de reposición sea enviado en **APELACIÓN** al superior jerárquico para que este decida del mismo

Sin otro particular

Se suscribe

JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
CC: 88239828 DE CUCUTA
T.P: 281.364 DEL H.C.S. DE LA J.



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN

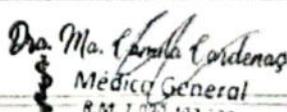
23037320216763

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN Departamento NORTE DE SANTANDER		Municipio SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Área Cabecera Municipal		Centro Poblado: (Inspección, corregimiento o caserío)	
TIPO DE DEFUNCIÓN No fetal	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 2023-03-28	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 23:20:00	
SEXO DEL FALLECIDO Femenino	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO Tipo de documento Cédula de ciudadanía	Número de documento 41556860	
APellido(S) y Nombre(S) del Fallecido (tal como figuran en el documento de identidad)			
Primer apellido PEINADO	Segundo apellido PACHECO	Primer nombre NAYIBE	Segundo nombre MARIA
PROBABLE MANERA DE MUERTE Natural	DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO Pertenencia étnica Ninguno de los anteriores ¿A cuál pueblo indígena pertenece?		

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR Tipo de documento Cédula de ciudadanía		Número de documento 1090492638	
APellido(S) y Nombre(S) del Certificador		Primer nombre	Segundo nombre
Primer apellido CARDENAS	Segundo apellido SALCEDO	MARIA	CAMILA
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN Médico		REGISTRO PROFESIONAL 1090492638	
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento NORTE DE SANTANDER		Municipio SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Año - Mes - Día 2023-03-29		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN  Médica General R.M. 1 070 192 638	

REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - Nacimientos y Defunciones
Fecha de impresión: 2023-03-29 07:47

Código verificación: 00D0-FFB1-264B-6108

RECURSOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2023

Mayerly Moreno <may.moreno.melo@gmail.com>

Mar 11/04/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (275 KB)

030 AUTOS (1) 15 de marzo del 2023.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APLEACION CONTRA EL AUTO 30 DE MARZO DEL 2023.pdf;

San José de Cúcuta, 10 – abril - 2023

Doctor.**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET****JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D**

RADICADO	54-001-40-03-005-2021-00934-00
PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	Leonel Vega Pallares
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del señor José Antonio Arenas Sánchez.



MAYERLY MORENO MELO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 – abril - 2023

Doctor.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RADICADO	54-001-40-03-005-2021-00934-00
PROCESO	Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio
DEMANDANTE	Leonel Vega Pallares
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del señor José Antonio Arenas Sánchez.

MAYERLY MORENO MELO, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificad con la C.C. No **1.090.433.906** de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional Número **70.672** del C. S. de la J, correo electrónico may.morenomelo@gmail.com, actuando en calidad de apoderada **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Duitama (Boyacá), en la Calle 15a #42-30 Villa zulima (Duitama – Boyacá), celular: 3115353396, Correo Electrónico: Kelly11julio@gmail.com identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **88.151.745** de Pamplona, por medio de la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo del 2023, conforme a los siguientes argumentos:

REPAROS.

Su señoría; Conforme a los recursos de ley, solicito se reponga la decisión tomada en cuando a no darle tramite a la solicitud de ACOMULACION DE PROCESOS, invocada en los siguientes términos:

Solicito al despacho que una vez Notificado y hagamos parte procesal, solicito la acumulación de procesos conforme al artículo 148 y 149 CGP, ya que la suscrita y en representación del señor Miguel Antonio Becerra Hernández, interpuso demanda de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de Dominio en contra del heredero determinado el señor Julián Mauricio Arenas Machado, y contra de los herederos indeterminados del causante José Antonio Arenas Sánchez, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, con radicado 54001400301020220045200.

Proceso que se radico en la página el día 29 de junio del 2022 y aun no se existe auto de admisión de la demanda.

Hecho del cual no se envió la totalidad de la demanda, por su pluralidad de pruebas, que se aportaron en la radicación de demanda, subsanación de demanda y que se encontraban con control de legalidad, por el juzgado 10 civil municipal de Cúcuta, por ese motivo y por economía procesal, acatando el debido proceso se le invoco la siguiente petición:



Dirección: Calle 11 No. 4-74 edificio Cúcuta Centro oficina 402-Cúcuta

E-mail: may.morenomelo@gmail.com

Celular: 3188096103



MAYERLY MORENO MELO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CUCUTA

Solicitan al despacho, se oficie al Juez 10 Civil Municipal de Cúcuta, para que remita al presente proceso la totalidad del expediente con radicado 54001400301020220045200.

La síntesis de mi petición era que se accediera al estudio de la acumulación del proceso y que apetición de oficio su señoría accediera a solicitar la remisión del expediente digital al homologo 10, quien mediante auto de fecha 14 de marzo del 2023, resuelve no acceder al estudio de admisión, en razón a que la suscrita le informo de la solitud de acumulación de proceso invocada a este despacho, y de la que resolvió:

conocimiento, Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para lo que estime pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, remítase la presente demanda virtual al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, con sus anexos, para que, de ser el caso, proceda con el estudio de acumulación de demandas, dentro de la que cursa en su juzgado, bajo el radicado 54-001-4003-005-2021-00934. **Oficiese.**

TERCERO: Déjense las pertinentes anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Por lo que en esta oportunidad y por economía procesal, reitero la acumulación de los procesos, y el decreto mediante auto, ordenando el requerimiento del link del expediente digital al Juzgado 10 civil municipal de Cúcuta, para entrar a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Pertenencia que se llama a debatir en este estrado procesal, en razón a que las partes intervinientes y reconocidas mediante auto son la llamada en la demanda presentada por el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

De igual forma solicito al despacho me remita el Link del Expediente Digital a la suscrita y a todas las partes admitidas en este proceso.

Anexo auto en mención proferido por el juzgado 10 civil municipal

Atentamente

MAYERLY MORENO MELO.
C.C. 1.090.433.906 de Cúcuta.
T.P. 298794 del C.S. de la J.



Dirección: Calle 11 No. 4-74 edificio Cúcuta Centro oficina 402-Cúcuta

E-mail: may.morenomelo@gmail.com

Celular: 3188096103

Pertenencia extraordinaria de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00452-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor Miguel Antonio Becerra Hernández, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIÁN MAURICIO ARENAS MACHADO, en su condición de heredero del causante José Antonio Arenas Sánchez (QEPD) y demás personas y herederos indeterminados; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y habiéndose allegado escrito de subsanación dentro del término de ley, sería del caso acceder a la admisión de la misma, si no se advirtiera que el señor apoderado judicial de la parte demandante, al folio 3 del archivo 55, manifiesta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad cursa proceso de la misma naturaleza con radicado 54-001-4003-005-2021-00934-00, cuyos demandados son los herederos del mismo causante; y constatándose tal afirmación con la revisión de los estados electrónicos de dicho Juzgado, donde se establece que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, el citado ente judicial, procedió con la admisión de la referida demanda de pertenencia (ver archivo 52); es por ello, que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 148 del C.G.P. que refiere sobre la acumulación de procesos y demandas; y artículo 149 de la misma obra, que dispone “... **en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda ... o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrilla de este despacho), se procederá a remitir la presente demanda virtual al Juzgado del Conocimiento, para que, si es del caso, acepte la admisibilidad de la respectiva acumulación de demanda, en razón al principio de la economía procesal, para de esta manera evitar fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio; y más, cuando el señor abogado manifiesta que su representado a solicitado la acumulación del proceso ante el citado juzgado, por estar admitida la demanda.

Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho, que abstenerse de admitir esta demanda y proceder de manera concomitante a ordenar la remisión virtual del expediente en su integridad al Juzgado del conocimiento, Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para lo que estime pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, remítase la presente demanda virtual al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, con sus anexos, para que, de ser el caso, proceda con el estudio de acumulación de demandas, dentro de la que cursa en su juzgado, bajo el radicado 54-001-4003-005-2021-00934. **Oficiese.**

TERCERO: Déjense las pertinentes anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138f5c7ea87bf68ec3e68a5b68be8a6b4fb557928f468d2a151d8bdc42db720**

Documento generado en 14/03/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Comparto 'RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELACION AUTO VINCULA DE OFICIO LITIS NECESARIO ACTIVO POR IMPROCEDENTE' con usted

josmann alexis quintero Pérez <alexis_876@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 5:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELACION AUTO VINCULA DE OFICIO LITIS NECESARIO ACTIVO POR IMPROCEDENTE.pdf;

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑOR:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-ORALIDAD-
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA-
RADICADO N°540014003005-2021-00934-00-2021-00934-00
DEMANDANTE: LEONEL VEGA PALLARES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula N°1.090.381.269 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional N°268.265 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señor **LEONEL VEGA PALLARES**, dentro del término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, notificado el día 30 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual **VINCULA DE OFICIO AL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA COMO LITISCONSORTE NECESARIO EN EL EXTREMO ACTIVO**, por lo que sustento el recurso de la siguiente manera:

Fundo mi recurso en los siguientes fundamentos:

El juzgado manifiesta en la providencia motivo de mi inconformidad, que vincula de OFICIO al señor MIGUEL ANTONIO BECERRA, sin tener en cuenta que en esta clase de procesos no puede de OFICIO ALEGARLA POR EL POSEEDOR, y olvidando lo consagrado en el artículo 2513 del Código Civil, que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 2513 del código civil, el cual dice lo siguiente:

«El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por lo anterior el despacho NO PUEDE DE OFICIO VINCULAR A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN POSESION POR ORDEN DE UN AUTORIDAD JUDICIAL POR UN STATUO QUO, el cual es PROVISIONAL y no cuenta con el termino consagrado por las leyes 791 de 2003, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio ya sea ordinaria o extraordinaria el bien inmueble objeto de litigio, toda vez que cuenta con tan solo meses, conforme se puede corroborar con las querellas presentadas ante la inspección de policía de Cúcuta,

De otro lado el mismo artículo establece que la prescripción puede formularse por vía de acción o por vía de excepción y el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA no es poseedor que haya poseído el bien inmueble desde hace 10 años por ende no cuenta con el término para adquirir por prescripción el inmueble objeto de litigio para instaurar la demanda de declaración de pertenencia, por lo que solo hasta la fecha en que el señor LEONEL VEGA PALLARES, instaura la presente demanda de declaración de pertenencia es que el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA, pretende que se le tittle a

el sobre el mismo predio un 50% , y entre ellos no existe comunidad alguna para que se pueda ventilar bajo la misma cuerda procesal la demanda de declaración de pertenencia, por lo que dicha vinculación no tiene justificación alguna, ya que debe hacer valer sus derechos en este mismo proceso pero no cabe la demanda de reconvencción por no ser el demandante titular del derecho real de dominio ni mucho menos vincularse de oficio por el despacho por expresa prohibición del artículo arriba referenciado, ya que el juez no puede de oficio alegarla si el prescribiente no la alega, AUNADO A QUE MANIFIESTA QUE EXISTE UN PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ESTO LO INFIERO PORQUE NO SE ME HA ENVIADO TRASLADO DE DICHAS PETICIONES LAS CUALES ESTA RESOLVIENDO EL DESPACHO, así mismo no se están ventilando los mismos hechos y pretensiones por el demandante, ya que el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA TIENE MESES EN EL LOCAL y el mismo no esta siendo ocupado en calidad de comuneros para que la demanda se interponga por los comuneros que ocupan el inmueble y se dirija la demanda contra otros comuneros para que sea necesario decidir con la comparecencia de tales personas.

Asi mismo el artículo 61 del C.G.P establece que:

..... **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Del mencionado artículo se debe tener en cuenta que en el presente caso no existe identidad de hechos y pretensiones entre el demandante LEONEL VEGA PALLARES, y entre el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, para que deba resolverse de manera uniforme por parte del despacho, y mucho menos vincular de oficio, por cuanto el señor LEONEL VEGA PALLARES está en posesión del inmueble desde hace mas de 20 años, y el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, tan solo cuenta con un termino provisional de meses, por lo que no es posible establecer que se debe resolver de manera uniforme y se debe vincular de oficio, tan solo a quien comparecer como lo ordena el artículo 75 del C.G.PG. le queda alegar si tiene derecho sobre dicho inmueble y el despacho decidir si el demandante tiene derecho o no a las pretensiones solicitadas, accediendo a las mismas o negando las pretensiones, y no en esta misma cuerda procesal tener como demandantes a dos personas que no cuentan con el mismo termino para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de litigio.

Por lo tanto, el auto de fecha 29 de MARZO de 2023, notificado por estado el 30 de MARZO de 2023, es contrario al artículo 2513 del C.CIVIL, y del artículo 61 del C.G.P., toda vez que no se puede alegar o vincular de oficio por su despacho a un presunto poseedor, así como tampoco se puede vincular si no existe identidad de pretensiones de ambas partes para que deba resolverse de manera uniforme situación que tiene como consecuencia que se debe REPONER el auto que recurro, y NO VINCULAR DE OFICIO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL EXTREMO ACTIVO al SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, y por el contrario si concederle el trámite para que conteste la demanda y presente las EXCEPCIONES DE MERITO QUE LEGALMENTE PROCEDAN.

Por lo anterior solicito a su señoría la revocatoria de la providencia recurrida y se reponga el numeral quinto y en su lugar NO VINCULAR DE OFICIO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL **EXTREMO ACTIVO** al SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, por el contrario se otorgue el traslado de la demanda, en caso de no reponer el auto, en subsidio apelo y solicito sean tenidos en cuenta los mismos argumentos para efectos de sustentar el recurso con respecto a la vinculación en el extremo activo del señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, POR IMPROCEDENTE EN ESTA CLASE DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

Con base en los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso.

Atentamente,

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta.
T.P. 268.265 del CSJ.

**PROCESO DE EJECUTIVO DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS
DEMANDADO: EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS RADICADO:
#54001400300520220002100 ASUNTO: REPOSICION Y APELACION**

FABIAN MEDINA <ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com>

Mié 29/03/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (655 KB)

reposicion y apelacion EJECUTIVO EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS .pdf; Recurso de Reposicion en contra EJECUTIVO EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS .pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA.

E. S. D.

PROCESO DE EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS

DEMANDADO: EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS

RADICADO: #54001400300520220002100

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.276.299 de Cúcuta (NS), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 210.461 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**, mayor de edad, con C.C. # 13.493.602 de Cúcuta, dentro del término de ley, respecto al auto de fecha 9 de noviembre de 2022, proferido dentro del **PROCESO DE EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, en contra de mi poderdante, propuesto por **NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS**, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La demanda se contestó dentro del término de ley, en forma oportuna presentando escrito de contestación y la excepción previa por separado como recurso de reposición, tal y como lo señala la norma en cita:

“De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. 1 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

*“Por lo anterior, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que:”*

SEGUNDO: Como se puede apreciar en el correo dirigido al Juzgado allegando la contestación de la demanda y reposición como excepciones previas, se adjunta archivo unificado en PDF de los escritos: Poder, Contestación de demanda y Recurso de reposición y excepciones previas, escritos que llevan firmas independientes y encabezados que referencian el objeto de su función en la demanda.

Si bien se envía en un solo bloque de archivo PDF, todo va unido por ser la forma y condiciones como se requiere en los juzgados, pero, los escritos son independientes y objetivos distintos, uno es el poder, otro es la contestación de la demanda y el otro es la reposición y excepciones contra el auto mandamiento ejecutivo, todos por separado y en cumplimiento a lo preceptuado en la norma procesal.

Mediante la providencia objeto de este recurso actual, de 23 de los corrientes, afirma el Despacho

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

(...)”

En síntesis, contra el proveído que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso y, como tampoco se propusieron nuevos puntos o que no hayan sido decididos en el anterior, tampoco hay lugar a estudiarlo y, por otro lado, la posición asumida por el recurrente no es de recibo en razón, como quedare anotado, a que no se propusieron excepciones previas, aspectos procesales por los que no da lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto.

“(…)”

TERCERO: Como se desprende de la parte motiva, existe una confusión por parte del Despacho, al observar el archivo PDF, que contiene lo señalado en el numeral anterior, se trata de un (1) envío unificando los documentos para ser recibidos por el despacho en su correo oficial y no significa que no sean documentos diferentes, ya que cada memorial va firmado en forma individual y con objetivos diferentes.

Por lo anterior, respetuosamente manifiesto al Despacho, tanto la contestación como la reconvencción y excepciones están sujetas a lo establecido en el art. 101 del de C.G.P., se presentaron oportunamente, por separado, no están contenidas en el mismo escrito de contestación de la demanda, solo se trata del envío en documento PDF unificado, como lo requieren las autoridades judiciales y solicitadas por el decreto 806 del 2020, modificado por la ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra”.

CUARTO: *Mediante contestación de la demanda se propuso la reposición como EXCEPCION PREVIA y no se observó ni se apreció por parte del despacho.*

Con base en lo anterior, dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN contra el auto fechado 23 de Marzo de 2023.

.- PETICIÓN

*Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REPONGA** el Auto FECHADO 23 de marzo de 2023 Y en su lugar se sirva dar trámite al recurso de reposición y excepciones presentadas con base en el sustento presentado y se tramiten las EXCEPCIONES propuestas.*

Se anexa la contestación de la demanda con las excepciones previas que se solicitaron, en la página 3 se observa el título de reposición (excepciones previas).

Atentamente,



WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ
C.C. No 13.276.299 de Cúcuta (NS)
T.P. No. 210.461 del C. S. de la J.

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA.

E. S. D.

PROCESO DE EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS

DEMANDADO: EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS

RADICADO: #54001400300520220002100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.276.299 de Cúcuta (NS), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 210.461 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**, mayor de edad, con C.C. # 13.493.602 de Cúcuta, descorro el traslado del **PROCESO DE EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, en contra de mi poderdante, propuesto por **NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El pasado 26 de septiembre de los corrientes, 2022, siendo la 1:30 pm, se recibió de manos de mensajero, de 472, copia de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS, constante de poder, fotocopia simple de una letra de cambio, demanda, tarjeta profesional de apoderado y auto que libra mandamiento de pago, fechado 26 de agosto notificado por estado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se adjunta fotocopia de la letra, objeto base como título ejecutivo, simple en blanco y negro.

TERCERO: Si en la demanda no se anota mi correo electrónico es cierto, no podía saberlo.

CUARTO: AL hecho PRIMERO, se dice que EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS, adquirió un compromiso que lo sostenía una letra cambiaria, que mi poderdante, pues aparece llena con dos tipos de letras, con enmendaduras y tachones apreciados en la fotocopia aportada.

QUINTO: Al hecho TERCERO si la letra correspondiese a la obligación se puede decir lo anotado, hay que demostrarlo.

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

SEXO: AL hecho CUARTO manifiesta haber requerido a mi cliente en varias oportunidades, es falso, desde el principio se le pagaron intereses por la difunta CARMEN ALICIA CARDENAS DE MOROS (qepd), que por manifestación de la progenitora del demandado, no tiene recibos porque ella no firmaba nada porque el contador no la dejaba firmar nada y recibió intereses y en efectivo \$120.000 mensuales cancelados por la fallecida ALICIA DE MOROS y no le otorgaba recibos, incluso se le enviaban las consignaciones a través de su celular que ella debe tener constancia desde Diciembre de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento el 28 de noviembre de 2019. Posteriormente llegó la pandemia y se cerró el negocio que producía su sustento y el de su familia.

SEPTIMO: Manifiesta mi poderdante que nunca supo que lo estuviera requiriendo y a su casa nunca llegan documentos al respecto.

OCTAVO: La letra que se aporta en fotocopia, en la misma se aprecia la adulteración de la fecha de vencimiento, dos tipos de letras en su llenado y enmendaduras en la suma en letras a cancelar. Por lo que se requiere ver la letra original para establecer su veracidad.

NOVENO: El poder es de ley.

A las PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda pues la letra allegada en fotocopia no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

NOTIFICACIONES

Las aportadas con la demanda, el demandado además en el correo electrónico eduardomoros1968@hotmail.com

El suscrito Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Atentamente,



WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ
C.C. No 13.276.299 de Cúcuta (NS)
T.P. No. 210.461 del C. S. de la J.

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA.

E. S. D.

PROCESO DE EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS

DEMANDADO: EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS

RADICADO: #54001400300520220002100

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.276.299 de Cúcuta (NS), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 210.461 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**, mayor de edad, con C.C. # 13.493.602 de Cúcuta, conforme el poder que adjunto, estando dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que señala mandamiento de pago, con base en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. 1 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que:

PRIMERO: La letra aportada no reúne los requisitos de título valor, al no ser clara, expresa y exigible, por presentar enmendaduras y tachones y cambio de letras en su llenado, además de ser allegada una fotocopia que no se aprecia claramente los demás errores que pueda tener ese documento.

**ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN
(EXCEPCIONES PREVIAS)3**

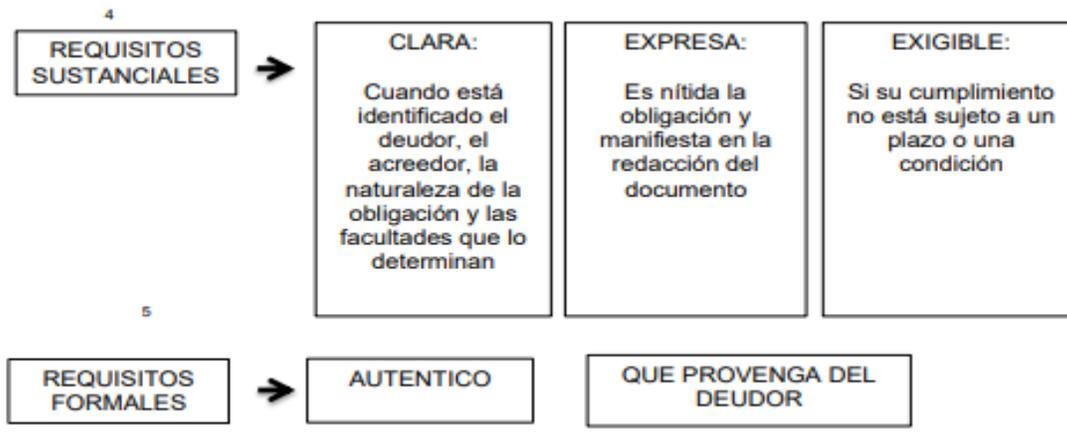
WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

a. FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:

Me permito manifestar que no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., a lo que se tiene, que todo título ejecutivo debe probar que el deudor esté obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. De lo cual me permito hace un cuadro sinóptico explicando lo normado y los presupuestos de hecho del caso en concreto:



.- FALTA DEL OBJETO DE LA CAUSA LICITA

Se aporta una fotocopia que no es clara, con enmendaduras y llenada con tipos de letras diferentes.

.- NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN LA CLARIDAD DE LA LETRA, NO ES CLARA Y PRESENTA ERRORES

Se aporta una fotocopia simple con defectos de llenado y su forma.

.- INEXISTENCIA DE LA LETRA POR ALTERACION DE LA MISMA

Como se dice, es una fotocopia y presenta vicios en su llenado que anulan el título valor y lo hace inexigible.

.- PETICIÓN

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** en su integridad el Auto que Libra mandamiento de pago fechado a 16 de agosto de 2022 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

REQUERIR a la parte demandante aporte de manera física el titulo valor que pretende hacer valer en este asunto, a fin, de verificar su autenticidad y corroborar las falencias reseñadas en el presente recurso.

Atentamente,



WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ
C.C. No 13.276.299 de Cúcuta (NS)
T.P. No. 210.461 del C. S. de la J.

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CÚCUTA,
E. S. D.

PROCESO DE EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS

DEMANDADO: EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS

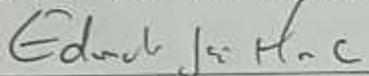
RADICADO: #54001400300520220002100

PODER

EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS, mayor de edad, con C.C. # 13.493.602 de Cúcuta, obrando en nombre propio, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.276.299 de Cúcuta (NS), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 210.461 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, para que en mi nombre, conteste y lleve hasta su terminación el **PROCESO DE EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, en mi contra propuesto por **NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS**.

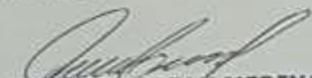
Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir compensaciones, presentar objeciones, recursos, tutela y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.



EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS
C.C. # 13.493.602 de Cúcuta (NS)

ACEPTO:



WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ
C.C. No 13.276.299 de Cúcuta (NS)
T.P. No. 210.461 del C. S. de la J.

WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

Oficina av 5 # 13 – 82 oficina 306 edificio Centro de Negocios Quinta Avenida
cel. 3214849609, correo abogadomedinaflorez@outlook.com

 Responder  Responder a todos  Reenviar  Archivar 

Poder firmado



eduardo jose moros cardenas <eduardomoros1968@hotmail.com>



9:23 a. m.

Para: abogadomedinaflorez@outlook.com



27-09-2022_191957.pdf
426,72 KB

Respuesta al Auto del 21 de Marzo de 2023

Miguel Angel Velasco Cobos <velascocobos@gmail.com>

Lun 27/03/2023 5:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

1010032864215 CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL SOLEDAD CALA DURAN ENVIAMOS.pdf; Oficio Juzgado para Responder Auto del 21 de marzo de 2023.pdf; DOCUMENTOS ENVIADOS PARA NOTIFICAR A SOLEDAD CALA DURAN POR 4-72 ART 291 CGP.pdf;

Buenos tardes..

Anexo acerca a su despacho dos archivos en PDF; uno con la contestación a su auto de fecha marzo 21 de 2023 y otro con los anexos probatorios de la notificación a la demandada solidaria Sra. Soledad Cala Duran; a fin que su despacho se pronuncie sobre la petición allí escrita.

Gracias

Miguel Angel .:

Solo cosas buenas hay que hacer por los amigos y..... los amigos solo cosas buenas deben pedir a los amigos

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
E. S. D.

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DDO : ANA MARIA ORTEGA CALA Y OTROS
DTES :DORIS ROCIO URIBE DIAZ Y LUIS IGNACIO JAIMES ROLON
RADICADO No. 2022-00065-00

MIGUEL ÁNGEL VELASCO COBOS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 89503 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Jaimes Rolon, dentro del término legal y con el presente escrito acudo a su despacho para dar contestación a su auto del pasado veintiuno (21) de marzo de 2023 publicado en el estado del 22 de marzo de 2023, en el cual se me requiere darle cumplimiento al artículo 317 del CGP, en los siguientes términos :

1. Quedan pues debidamente notificadas la demandada principal Ana María Ortega Cala, para la deudora solidaria Marlene Álvarez Ovallos la deudora solidaria Soledad Cala Durán.
2. Manifiesta Su Señoría en el auto del 21 de marzo de 2023 que : “...no se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, por cuanto de la certificación aportada **NO EXISTE CLARIDAD** de que la demandada aludida reciba notificaciones en el lugar allí consignado (Av 5 # 1N-21 Conjunto Favi – Barrio Pescadero) a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo....”. En los argumentos que se exponen a continuación se demuestra Sr. Juez que SI HAY EXPRESA CLARIDAD y por manifestación de la propia demandada al firmar el contrato de arrendamiento, esa es la dirección que proveyó, al igual que su correo electrónico, datos de los que se presume la buena fe al ser suministrados para **efectos de notificaciones**.
3. Notifica su merced, que tal notificación debe hacerse conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que le da vigencia permanente al Decreto – Ley 806 de 2020; procedimiento que se llevó a cabo en su integridad conforme a los argumentos que se exponen más adelante y las pruebas que se anexan.
4. Con relación a la deudora solidaria Soledad Cala Duran, conforme a la ley, el **correo electrónico** y la dirección física a las que se envió la notificación del auto admisorio de la demanda y sus autos que lo adicionaron y el texto de la demanda impetrada y el escrito de medidas cautelares y sus adiciones, **fueron obtenidos**

por haberlos suministrados las demandadas en el contrato de arrendamiento que suscribieron que obra al expediente.

De otra parte, conforme lo acordaron las partes en el numeral 9.6 del contrato de arrendamiento : “9.6 de este contrato, se incorporen nuestros nombres y apellidos en los archivos de EUDORES MOROSOS O CON REFERENCIAS NEGATIVAS. Manifestamos que para ser aceptados como deudores del ARRENDATARIO suministramos al E L ARRENDATARIO, datos conforme a los cuales somos propietarios de finca raíz y bienes e ingresos, suficientes para garantizar el cumplimiento de. las obligaciones que asumimos, en caso de resultar necesaria una acción judicial para el cobro de esas obligaciones. Manifestamos los deudores solidarios autorizar expresamente con su firma que E L ARRENDADOR registre su impresión fotográfica y huella dactilar en el texto del contrato y que archive el original de la impresión. Establecemos las siguientes direcciones para recibir notificaciones: SOLEDAD CALA DURAN EN LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, AV 5 # 1N-21 CONJUNTO FAVI BARRIO PESCADERO....y correo electrónico : CORREO: 8ole60291@outlook.com”

por lo que se presume legalmente (artículo 769 del Código Civil Colombiano) en razón a que dicha buena fe contractual que se plasmó en el contrato de arrendamiento, conforme al subrayado anterior, que la demandada se notificó conforme a la ley y que se ha surtido la notificación conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio de 2020, al cual se le dio vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022, cuyo texto prescribe :

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así las cosas, la demandada solidaria Soledad Cala Duran, fue notificada conforme a la ley en el artículo 8 del Decreto – Ley 806 de 2020, con vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022; no obstante, a la demandada como deudora solidaria, señora Soledad Cala Durán, también se le hizo notificación personal conforme al numeral 3 inciso tres del artículo 291 del código general del proceso : “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”, fue entregada en la portería del inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Favi, ubicado en la Avenida 5 # 1N-21 en el barrio pescadero, se surte así legalmente así la notificación.

En este punto Sr Juez, como podrá inferir, SI HAY CLARIDAD en que la demandada solidariamente, aportó esta dirección como en la que recibe notificaciones y se procedió conforme a la ley ya descrita en párrafo anterior.

Se anexa nuevamente, la certificación expedida por 4-72 Servicios Postales Nacionales SA No. YP004884995CO con fecha de julio 08 de 2022, con la debida certificación de recibo.

Este documento evidencia que la notificación se realizó conforme al numeral 3 inciso tres del artículo 291 del código general del proceso ya descrito arriba (ver documento seguido). En cuanto a la respuesta dada por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA que en su texto de resultado indica “Resultado no efectivo. No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos...la cuenta de correo no existe o no se pudo confirmar”; es una conducta 100% atribuible a la demandada y como demandantes, partimos de la presunción de la buena fe, toda vez que la demandada indicó en el contrato de arrendamiento “...Establecemos las siguientes direcciones para recibir notificaciones: SOLEDAD CALA DURAN EN LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, AV 5 # 1N-21 CONJUNTO FAVI BARRIO PESCADERO...y correo electrónico : CORREO: 8ole60291@outlook.com”.

Señor Juez, como debemos entender y aplicar entonces en este caso particular, el principio de la buena fe, si no es como la rectitud y honradez en el trato? La demandada proveyó tanto una dirección y un correo electrónico, para efectos jurídicos de notificaciones “...en caso de resultar necesaria una acción judicial para el cobro de esas obligaciones” dice un aparte del contrato de arrendamiento. Supone un certero comportamiento o una manera de proceder a la cual las partes se atuvieron en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de este negocio jurídico.

Sin embargo, ADEMÁS de la notificación hecha por la empresa ENVIAMOS, se hizo también notificación conforme al artículo 291 numeral 3 inciso 3 que ya hemos reseñado, acogiéndonos a las prescripciones de la ley para estos efectos, como así se hizo constar en los documentos de notificación anexos.

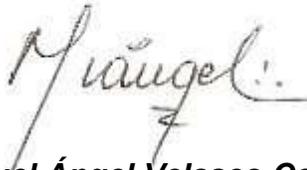
Se evidencia claramente Señor Juez que hay INDICIO (medio probatorio) y no solamente indicio sino prueba eficaz y oportuna, que a la demandada se le enviaron todos los documentos, anexos y demás, que debía conocer para ejercer su derecho a la defensa y de contradicción, que hasta el momento no se han pronunciado y que tiene vencido su término para estos fines.

(Ver Anexos en documentos que hacen parte de este escrito y que ya obran al expediente)

PETICION

Solicito Sr Juez que, conforme a las pruebas y argumentos expuestos, mediante auto se resuelva por su despacho que, la demandada **SOLEDAD CALA DURAN**, en calidad de deudora solidaria, esta notificada legalmente del auto de fecha 08 de marzo de 2022, emanado de su despacho y que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, que no propuso excepción alguna y que el termino para tales efectos esta Precluido y que en consecuencia, se puede continuar con el proceso.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel". The signature is written in a cursive style with a long vertical stroke on the left side.

Miguel Ángel Velasco Cobos

Abogado

M.P. 89503 del CSJ

Copia a archivo personal

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1010032864215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad
Radicado	20220006500
Demandante(s)	Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Rolon Jaimes
Demandado(s)	Ana María Ortega Cala - Arrendataria, Soledad Cala Durán y Marlene Álvarez Ovallos; deudores solidarios
Nombre del destinatario	Soledad Cala Durán, Deudora Solidaria
Dirección electrónica destino	sole60291@outlook.com
Fecha de la providencia	08/03/2022

RESULTADO

Resultado no efectivo
No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

 Advertencia	Es posible que el mensaje se hubiera entregado correctamente sin que se recibiera confirmación por parte del sistema de información del destinatario, en el evento que se reciba información posterior que permita concluir que la entrega se realizó correctamente se le indicará.
Fecha/hora del resultado obtenido	14 Jun 2022 17:52
Observaciones	La cuenta de correo electrónico no existe o no se pudo confirmar.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

Anexo auto de admisión de la demanda y sus adiciones, el texto de la demanda impetrada y el escrito de medidas cautelares y sus adiciones

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1

Nombre del archivo	DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	219KB
Resumen criptográfico hash SHA1	7e57b2567b1428588839d4faecbecf1cf4916bdd
Estampa de tiempo	1655218473

Adjunto 2

Nombre del archivo	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL SOLEDAD CALA ART 291 CGP Y DL 806 DE JUNIO DE 2020.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	116KB
Resumen criptográfico hash SHA1	45f8cdcc1bacd4265127ea8ca57b8c8fa066f60b
Estampa de tiempo	1655218474

Adjunto 3

Nombre del archivo	Estado No. 39 de Marzo 29 de 2022 adiciona el auto de 08 de marzo de 2022 admision.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	393KB
Resumen criptográfico hash SHA1	90a312f199c9230110047b7a9f11df946816290f
Estampa de tiempo	1655218474

Adjunto 4

Nombre del archivo	Gmail - Notificacion Personal de la providencia de marzo 08 de 2022 conducta concluyente.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	86KB
Resumen criptográfico hash SHA1	a71359eeac8798f7026b6720a8e952b2e64a1a7a
Estampa de tiempo	1655218474

Adjunto 5

Nombre del archivo	Notificacion Personal al correo electronico de la providencia de marzo 08 de 2022 por conducta concluyente.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	200KB
Resumen criptográfico hash SHA1	0eeec0bb455e1a9a4f94186c85b98fd75e19c650
Estampa de tiempo	1655218474

Adjunto 6

Nombre del archivo	MEDIDAS CAUTELARES CONTRA ANA MARIA ORTEGA Y DEUDORAS.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	187KB
Resumen criptográfico hash SHA1	198b034f278a6f49222349d359ecab17e6bfce94

Estampa de tiempo	1655218474
Adjunto 7	
Nombre del archivo	083AutoComplementaMedidaCautelar.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	259KB
Resumen criptográfico hash SHA1	df5da24eff32b5c86aeec243de1f760bccbd3e76
Estampa de tiempo	1655218474
Adjunto 8	
Nombre del archivo	Auto Interlocutorio Admite DDA y decreta inspeccion Inmueble.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	268KB
Resumen criptográfico hash SHA1	0d6109e77acadf1ea5a0779fbfd75866e245d85a
Estampa de tiempo	1655218474

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
Soledad Cala Durán, Deudora Solidaria
sole60291@outlook.com

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No.1010032864215

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 08/03/2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza Declarativo Verbal Sumario, instaurado por Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Rolon Jaimes, en contra de Ana María Ortega Cala - Arrendataria, Soledad Cala Durán y Marlene Álvarez Ovallos; deudores solidarios, el cual se ha identificado con el radicado No.20220006500, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad.

Recuerde que esta es una comunicación judicial, usted deberá comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación. Si usted reside en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Documentos adjuntos:

- Archivo: [DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.pdf](#)
Tamaño: **219KB**
Resumen hash SHA1:
7e57b2567b1428588839d4faecbecf1cf4916bdd
Estampa de tiempo: **1655218473**
- Archivo: [DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL SOLEDAD CALA ART 291 CGP Y DL 806 DE JUNIO DE 2020.pdf](#)
Tamaño: **116KB**
Resumen hash SHA1:
45f8cdcc1bacd4265127ea8ca57b8c8fa066f60b
Estampa de tiempo: **1655218474**
- Archivo: [Estado No. 39 de Marzo 29 de 2022 adiciona el auto de 08 de marzo de 2022 admision.pdf](#)
Tamaño: **393KB**
Resumen hash SHA1:
90a312f199c9230110047b7a9f11df946816290f
Estampa de tiempo: **1655218474**
- Archivo: [Gmail - Notificacion Personal de la providencia de marzo 08 de 2022 conducta concluyente.pdf](#)
Tamaño: **86KB**
Resumen hash SHA1:
a71359eeac8798f7026b6720a8e952b2e64a1a7a
Estampa de tiempo: **1655218474**
- Archivo: [Notificacion Personal al correo electronico de la providencia de marzo 08 de 2022 por conducta concluyente.pdf](#)
Tamaño: **200KB**
Resumen hash SHA1:
0eeec0bb455e1a9a4f94186c85b98fd75e19c650
Estampa de tiempo: **1655218474**
- Archivo: [MEDIDAS CAUTELARES CONTRA ANA MARIA ORTEGA Y DEUDORAS.pdf](#)

Tamaño: **187KB**

Resumen hash SHA1:

198b034f278a6f49222349d359ecab17e6bfce94

Estampa de tiempo: **1655218474**

- Archivo: [083AutoComplementaMedidaCautelar.pdf](#)

Tamaño: **259KB**

Resumen hash SHA1:

df5da24eff32b5c86aeec243de1f760bccbd3e76

Estampa de tiempo: **1655218474**

- Archivo: [Auto Interlocutorio Admite DDA y decreta inspeccion Inmueble.pdf](#)

Tamaño: **268KB**

Resumen hash SHA1:

0d6109e77acadf1ea5a0779fbfd75866e245d85a

Estampa de tiempo: **1655218474**

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Parte interesada,

Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Rolon Jaimes

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscym.com>.



EVIDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE DE DATOS

Conexión entre servidores para la transmisión del mensaje de datos

```
SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP f63-20020a9d2c4500000b0060ae002cd3bsm5294291otb.55 - gsmt
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm5hbWU6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted
```

Remitente del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<notificaciones3@enviamoscym.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK f63-20020a9d2c4500000b0060ae002cd3bsm5294291otb.55 - gsmt
```

Destinatario del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<sole60291@outlook.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK f63-20020a9d2c4500000b0060ae002cd3bsm5294291otb.55 - gsmt
```

Autorización para iniciar la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: DATA
SERVER -> CLIENT: 354 Go ahead f63-20020a9d2c4500000b0060ae002cd3bsm5294291otb.55 - gsmt
```

Fecha y hora de la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Date: Tue, 14 Jun 2022 17:30:47 -0500
CLIENT -> SERVER: To: =?UTF-8?Q?Soledad_Cala_Dur=C3=A1n=2C_Deudora_Solidaria?= <sole60291@outlook.com>
CLIENT -> SERVER: From: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones3@enviamoscym.com>
CLIENT -> SERVER: Reply-To: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones3@enviamoscym.com>
```

Asunto del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Subject: =?UTF-8?Q?Comunicaci=C3=B3n_Judicial_Electr=C3=B3nica_No.1010032864215?=>
```

Identificador del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Message-ID: <GoBfWPnzwtLS8E3sTPcgOLPrXi91InXFJVGhJrBhPY@enviamoscym.com>
```

Método y codificación usada para la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 6.2.0 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=UTF-8
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
```

Mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: <html>
CLIENT -> SERVER: <head>
CLIENT -> SERVER: <title>Comunicación Judicial Electrónica No.1010032864215</title>
CLIENT -> SERVER: </head>
CLIENT -> SERVER: <body>
CLIENT -> SERVER: <center style="width:100%; table-layout:fixed; font-size:16px; line-
height:125%;">
CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#F5F5F5"
style="max-width:600px">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td>
CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
```

CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td>
CLIENT -> SERVER: <div style="text-align:center; padding:15px;
background:#009900; color:#FFFFFF; font-weight:600">
CLIENT -> SERVER: Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en
"Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.
CLIENT -> SERVER: </div>
CLIENT -> SERVER: <p>Presione <a style="color:#0000EE" external
href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=ec358e7d859da31acf84722c2126042fdac8b1a5d01cd9b5ee1b5c9f962277c58d45cd658c2eefa555802b04005425a9564c2c0c868fa9
25814274e91e0d87e1">AQUÍ para confirmar la recepción de este mensaje.</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Señor(a)
Soledad Cala Durán, Deudora
Solidaria
sole60291@outlook.com</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Asunto: Comunicación Judicial Electrónica
No.1010032864215</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Reciba un cordial saludo.</p>
CLIENT -> SERVER: <p>
Por medio del presente me permito notificarle la providencia
de fecha 08/03/2022
CLIENT -> SERVER: proferida dentro del proceso judicial de naturaleza
Declarativo Verbal Sumario, instaurado por
CLIENT -> SERVER: Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Rolon Jaimes, en contra
de Ana María Ortega Cala - Arrendataria, Soledad Cala Durán y Marlene Álvarez Ovallos; deudores solidarios, el cual
se ha identificado con el
CLIENT -> SERVER: radicado No.20220006500, en el Juzgado Quinto Civil Municipal
de Cúcuta - Oralidad.
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: Recuerde que esta es una comunicación judicial, usted deberá comparecer al
juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes
CLIENT -> SERVER: a la fecha de entrega de esta comunicación. Si usted reside en un municipio
distinto al de la sede del juzgado, el término
CLIENT -> SERVER: para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será
de treinta (30) días.
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>Documentos adjuntos:</p>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=ec358e7d859da31acf84722c2126042fdac8b1a5d01cd9b5ee1b5c9f962277c58d45cd658c2eefa555802b04005425a9564c2c0c868fa9
25814274e91e0d87e1">DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 219KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 7e57b2567b1428588839d4faecbecf1cf4916bdd

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218473
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=ec358e7d859da31acf84722c2126042fdac8b1a5d01cd9b5ee1b5c9f962277c58d45cd658c2eefa555802b04005425a9564c2c0c868fa9
25814274e91e0d87e1">DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL SOLEDAD CALA ART 291 CGP Y DL 806 DE JUNIO DE 2020.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 116KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 45f8cdcc1bacd4265127ea8ca57b8c8fa066f60b

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=ec358e7d859da31acf84722c2126042fdac8b1a5d01cd9b5ee1b5c9f962277c58d45cd658c2eefa555802b04005425a9564c2c0c868fa9
25814274e91e0d87e1">Estado No. 39 de Marzo 29 de 2022 adiciona el auto de 08 de marzo de 2022 admision.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 393KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 90a312f199c9230110047b7a9f11df946816290f

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=ec358e7d859da31acf84722c2126042fdac8b1a5d01cd9b5ee1b5c9f962277c58d45cd658c2eefa555802b04005425a9564c2c0c868fa9
25814274e91e0d87e1">Gmail - Notificacion Personal de la providencia de marzo 08 de 2022 conducta concluyente.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 86KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: a71359eeac8798f7026b6720a8e952b2e64a1a7a

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: Notificacion Personal al correo electronico de la providencia de marzo 08 de 2022 por conducta concluyente.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 200KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 0eeec0bb455e1a9a4f94186c85b98fd75e19c650

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: MEDIDAS CAUTELARES CONTRA ANA MARIA ORTEGA Y DEUDORAS.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 187KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 198b034f278a6f49222349d359ecab17e6bfce94

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: 083AutoComplementaMedidaCautelar.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 259KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: df5da24eff32b5c86aeec243delf760bccbd3e76

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: Auto Interlocutorio Admite DDA y decreta inspeccion Inmueble.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 268KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 0d6109e77acadflea5a0779fbfd75866e245d85a

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1655218474
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico
CLIENT -> SERVER: jrcivmcsu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial
CLIENT -> SERVER: https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico
CLIENT -> SERVER: o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL:
CLIENT -> SERVER: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/.
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>Parte interesada,</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Rolon Jaimes</p>
CLIENT -> SERVER: </td>
CLIENT -> SERVER: </tr>
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: </tbody>
CLIENT -> SERVER: </td>
CLIENT -> SERVER: </tr>
CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td style="text-align:center">
CLIENT -> SERVER: Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscym.com>.

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: [CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: </td>

CLIENT -> SERVER: </tr>

CLIENT -> SERVER: <tbody>

CLIENT -> SERVER: </table>

CLIENT -> SERVER: </center>

CLIENT -> SERVER: </body>

CLIENT -> SERVER: </html>

CLIENT -> SERVER: .](https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?sgweth=ec358e7d859da31acf84722c2126042fdac8b1a5d01cd9b5ee1b5c9f962277c58d45cd658c2eefa555802b04005425a9564c2c0c868fa925814274e91e0d87e1 "Enviamos Comunicaciones S.A.S.")

Confirmación de recepción y entrega del mensaje de datos

SERVER -> CLIENT: 250 2.0.0 OK 1655245848 f63-20020a9d2c4500000b0060ae002cd3bsm5294291otb.55 - gsmtip

CLIENT -> SERVER: QUIT

SERVER -> CLIENT: 221 2.0.0 closing connection f63-20020a9d2c4500000b0060ae002cd3bsm5294291otb.55 - gsmtip

El anterior registro cumple con los requisitos de la norma técnica RFC 5321 denominado como SMTP, por lo tanto constituye evidencia del contenido del mensaje de datos y el resultado de su transmisión, el cual mantiene su integridad y calidad probatoria de conformidad con ley 527 de 1999, pues ha permanecido en su estado original e inalterado.

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=328642>.



Este documento cuenta con firma electrónica y sello de tiempo emitidos por una entidad de certificación digital acreditada por la ONAC - Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, con el código 18-ECD-001 bajo la norma CEA-4.1-10 V. 01 a nombre de Thomas Signe S.A.S, por lo cual, este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con la ley 527 de 1999.

Firmado digitalmente por:



MinTIC

Registro postal
habilitado

Resolución No.002498
Registro postal No.0169

Enviamos Comunicaciones S.A.S.

NIT.900437186

<https://enviamoscym.com>

ECD - Entidad de Certificación Digital

THOMAS SIGNE
Soluciones Tecnológicas Globales



CEA-4.1-10 V 01
18-ECD-001

Thomas Signe S.A.S

NIT.900962071

<https://thomas-signe.co>



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9
 Minc. Concepción de Corozal

NOTIEXPRESS ✓

Centro Operativo: PVAERPUERTOCUCUTA Fecha Admisión: 07/07/2022 15:04:52
 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 08/07/2022

YP004884995CO

6007 500	Remitente Nombre/Razón Social: MIGUEL ANGEL VELAZCO COBOS Dirección: CLL 7 N # 7E03 B/ CEIBA II NIT/C.C.T.: 1090450495		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		6007 500
	Referencia: Teléfono: Código Postal: 540003215 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007500		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Pedro Leal</i> C.C. 5534071 Hora:		
	Destinatario Nombre/Razón Social: SOLEDAD CALA DURAN Dirección: AV 5 # 1N 21 CONJ FAMI B/ PESCADERO Tel: Código Postal: 540003445 Código Operativo: 6007500 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER		Fecha de entrega: <i>08 JUL 2022</i> Distribuidor: <i>Jesus</i> C.C.: <i>5534071</i>		
	Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$1.000.000 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP		Observaciones del cliente: ADMISION DE LA DEMANDA TEXTO DE LA DEMANDA MEDIDAS		

60075006007500YP004884995CO

08 JUL 2022

Proced. Bogotá D.C. Colombia. Registro 150 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / M. correo: 070 4722001. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/H.M.C. Res. Ministerio Express 004987 del 9 septiembre del 2011. El usuario debe expresarse con claridad y tener conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 reserva sus datos personales para proteger el envío. Para informes al destinatario envíelos al 01 8000 111 210. Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

10.7 JUL 2022

JUZGADO: Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad CO. Cúcuta

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.082.917-9

DIRECCION: PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 310A

No. de Envío: 4P00Y884995C

12 Folios

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Y DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO
DE 2020

Fecha: 07 /07 /2022

Señores:

NOMBRE: Soledad Cala Durán, Deudora Solidaria

DIRECCIÓN: Avenida 5 No. 1N – 21 Conjunto Favi, Barrio pescadero y/o

Correo Electrónico : sole60291@outlook.com

CIUDAD: Cúcuta

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de providencia
DD/MM/AAAA

54001400300520220006500 /Declarativo Verbal Sumario 08/03/2022

Demandantes

Demandados

Doris Rocio Uribe Díaz y

/ Ana María Ortega Cala - Arrendataria

Luis Ignacio Rolon Jaimes

Soledad Cala Durán y Marlene Álvarez

Ovallos; deudores solidarios

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 291 del CGP y especialmente del Decreto – Ley 806 del 04 de junio de 2020, le notifico personalmente la providencia emanada del Juzgado Quinto Civil Municipal, oralidad, el día 08 de marzo de 2022.

Con el anexo a esta diligencia de notificación, le hago llegar el auto de admisión de la demanda y sus adiciones, el texto de la demanda impetrada y el escrito de medidas cautelares y sus adiciones.

Se le hace saber, que la misma providencia le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto por artículo 390 del CGP. Igualmente, hacerle saber que conforme al DL 806 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La presente notificación personal se hace a su dirección de residencia, que conforme al artículo 291, numeral 3 inciso 3, "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción"; igualmente, se le envía al correo electrónico por usted suministrado en el contrato de arrendamiento visto al folio 7 numeral 9.6 y en su

firma, visto al folio 10 del mismo contrato y que informo para notificaciones judiciales : "DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES: EL ARRENDATARIO establece domicilio y reciben notificaciones en la misma dirección del inmueble arrendado y/o correo electrónico reportado. LOS DEUDORES SOLIDARIOS establecen domicilio y recibe notificaciones en la dirección de correspondencia y/o correo electrónico registrado en la parte final y hoja de las firmas del presente contrato de arrendamiento."

Parte interesada

Miguel Ángel Velasco Cobos
Apoderado Judicial

Miguel
FIRMA

CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.042.917-9
No. de Envío: _____
«» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL VELASCO COBOS

CONTADOR PÚBLICO TITULADO

ABOGADO TITULADO

CALLE 7N N° 7E-53 BARRIO CEIBA II CELULAR N° 311 2638117
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Señor

Juez Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (Reparto)

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO EN
CONTRA DE ANA MARIA ORTEGA CALA Y OTROS POR LA
CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LAS RENTAS**

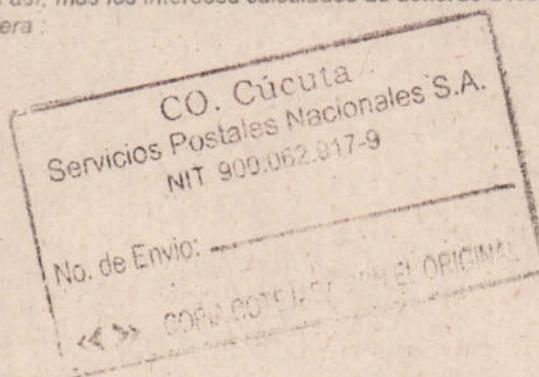
Miguel Ángel Velasco Cobos, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.438.793 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. No. 89503 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Jaimés Rolon, personas mayores y vecinos de esta ciudad, formulo DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra Ana María Ortega Cala como arrendataria y Soledad Cala Durán y Marlene Álvarez Ovallos, en su condición de deudores solidarios, personas mayores de edad y domiciliadas en Cúcuta, para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. Los demandantes Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Jaimés Rolon como arrendadores celebraron, mediante documento privado de fecha 01 de julio de 2021, un contrato de arrendamiento con la demandada Ana María Ortega Cala, como arrendataria sobre el inmueble ubicado en la Calle 11AN No. 11AE-68 Barrio Guaimaral, Conjunto Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis, determinado por los siguientes linderos que se identifican en la escritura pública 2741 del 07-06-2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta, páginas 5 y 6, registrada en la oficina de instrumentos públicos al folio de matrícula No. 260-319470.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año, contado a partir del 01 de julio de 2021 y hasta el 30 de junio del 2022 y la arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de Ochocientos Ochenta Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/L (\$ 880.850,00) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad, más el pago de los servicios públicos, cuotas de administración del condominio.

3. La demandada incumplió la obligación de pagar los canones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago y en consecuencia adeudan por este concepto a mis poderdantes así, más los intereses calculados de acuerdo a los reportes de la superfinanciera.



MIGUEL ANGEL VELASCO COBOS

CONTADOR PÚBLICO TITULADO

ABOGADO TITULADO

CALLE 7ª N° 7E-53 BARRIO CEIBA II CELULAR N° 311 2638117
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Mes y Año	Valor Canon	Valor Cuota Expensas
Octubre de 2021	880.850	128.250
Noviembre de 2021	880.850	113.250
Diciembre de 2021	880.850	113.250
Enero de 2022	880.850	113.250
Totales	3'523.400	468.000

4.- Igualmente, la demandada incumplió la obligación de pagar las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, valores de los cuales han asumido su pago los demandantes, como se observa en el cuadro arriba y así lo indican las pruebas que se anexan.

5.- La demanda incumplió su obligación del pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y gas domiciliario. Con respecto a la energía eléctrica, Centrales Eléctricas del Norte de Santander, mediante constancia escrita, informa a los propietarios del predio, que por deuda de cinco (05) períodos consecutivos, se suspende el servicio a partir del 14 de enero de 2.022. El monto total adeudado hasta diciembre 17 de 2021 es por la suma de 749.170,00. (Se anexa constancia y última factura).

En la Fra. De Venta No. 41348980 emitida por aguas Kpital de Cúcuta, expedida el día 07 de enero de 2022 indica que la demandada adeuda un saldo en mora igual a 88.410,00 pesos más la facturación del mes corriente por valor de 56.780,00 pesos, para una deuda total de 145.190,00

Con la Fra. No. 24577639 emitida por Gases del Oriente de Cúcuta, expedida el 18 de enero de 2022 indica que la demandada adeuda un saldo en mora igual a 44.990,00 pesos más la facturación del mes corriente por valor de 38.067,50 pesos, mas el cargo fijo e intereses de mora por valor de 3.582,50, para una deuda total de 145.190,00; con aviso de PAGO INMEDIATO Y AVISO DE SUSPENSIÓN PARA EL 28 DE ENERO DE 2022.

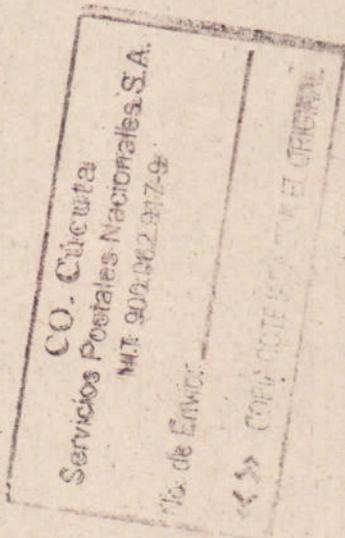
6.- A la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada adeuda a mis poderdantes, la suma de Tres Millones Novecientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (3'991.400.00) por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración de condominio, sin intereses.

Por lo anterior y previos los trámites de un proceso verbal sumario y preferente de mínima cuantía, solicito las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día 01 de julio de 2021 entre Doris Rocío Uribe Días y Luis Ignacio Jaimes Rolon como arrendadores y Ana María Ortega Cala como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de octubre de 2021

2. Que se condene a la demandada Ana María Ortega Cala, a restituir a los demandantes Doris Rocío Uribe Días y Luis Ignacio Jaimes Rolon, el inmueble ubicado en la Calle 11AN No. 11AE-68 Barrio Guaimaral, Conjunto



MIGUEL ÁNGEL VELASCO COBOS

CONTADOR PÚBLICO-TITULADO

ABOGADO TITULADO

CALLE 7ª N° 71-53 BARRIO CEIBA II CELULAR N° 311 2638117

CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis, determinado por los linderos que se identifican en la escritura pública 2741 del 07-06-2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta, páginas 5 y 6 e identificado con la matrícula inmobiliaria 260-319470.

3. Que no se escuche a la demandada Ana María Ortega Cala durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, junto con las cuotas de expensas de condominio por esos mismos meses.

4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de los demandantes de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Que se condene a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

PETICIONES ESPECIALES

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral tercero (3°) del art. 82, 384 y 385 del Código general de proceso, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la Calle 11AN No. 11AE-68 Barrio Guaimaral, Conjunto Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis de esta ciudad para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en él y,

Con fundamento en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, solicito la restitución provisional del inmueble ubicado en la Calle 11AN No. 11AE-68 Barrio Guaimaral, Conjunto Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis de esta ciudad e igualmente solicito que, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, en razón a que hay evidencia del corte del servicio público de energía eléctrica y darle aplicación a lo que prescribe el numeral 8, si establece que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

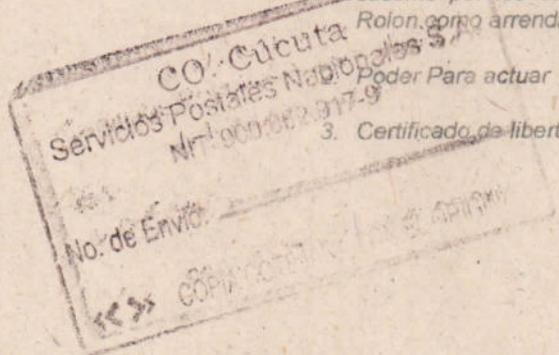
PRUEBAS

Documentales.

1. Original del contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2022 suscrito por los señores Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Jaimes Rolon como arrendadores y Ana María Ortega Cala como arrendataria.

2. Poder Para actuar

3. Certificado de libertad y tradición del inmueble



MIGUEL ÁNGEL VELASCO COBOS

CONTADOR PÚBLICO TITULADO

ABOGADO TITULADO

CALLE 7N N° 7E-53 BARRIO CEIBA II CELULAR N° 311 2638117
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

4. Recibos de las expensas comunes pagadas por los demandantes que de responsabilidad de la demanda.
5. Certificación del administrador del condominio donde se encuentra ubicado el inmueble, que los demandantes son los que pagan las expensas.
6. Recibos de servicios públicos atrasados
7. Constancia emitida por CENS de corte del servicio de energía eléctrica
8. Escritura pública No. 2741 de junio 07 de 2018, para identificar linderos
9. Cédulas de las partes demandantes y demandados
10. Tarjeta profesional de abogado
11. Escrito de medidas cautelares y sus anexos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000, del Código Civil; 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Art 39 de la ley 820 de 2003

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Cúcuta y por el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor de cuatro cánones mensuales es de **Tres Millones Quinientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte.** (\$ 3'523.400,00) moneda legal, más **Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Pesos M/Cte.**, por concepto de las cuotas de expensas pagadas por los demandantes.

A la presente demanda debe dársele el trámite de los procesos declarativos, establecido en el artículo 82, 384 y 385 del Código General del Proceso. Según modificaciones introducidas por la ley 1395 de 2010

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, escrito de medidas cautelares, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en Calle 11 16E-125 conjunto cerrado villas de Alcalá b casa b5 de esta ciudad y/o al correo electrónico : rociouribe@hotmail.com

La demandada en Ana Maria Ortega Cala en la Calle 11AN No. 11AE-68 Barrio Guaimeral, Conjunto Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis de esta ciudad y/o al correo electrónico : nani_0989.11@hotmail.com

CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.317-9

No. de Envío:

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL VELASCO COBOS

CONTADOR PÚBLICO TITULADO

ABOGADO TITULADO

CALLE 7N N° 7E-53 BARRIO CEIBA II CELULAR N° 311 2638117
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

mismo que conforme a la cláusula 9.6 "DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES", indican para recibir notificaciones.

La codeudora Marlene Álvarez Ovallos, en la Avenida 8 No. 17 - 63 del Barrio La Cabrera y/o al correo electrónico : marlenealvarez1@hotmail.com, mismo que conforme a la cláusula 9.6 "DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES", indican para recibir notificaciones y,

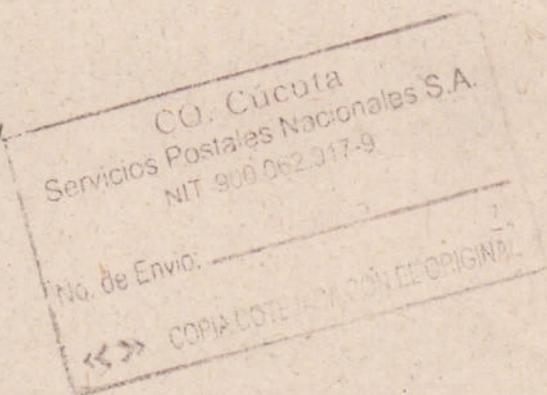
La codeudora Soledad Cala Duran, en la Avenida 5 No. 1N - 21 Conjunto Favi, Barrio pescadero.

El suscrito en la secretaria de su despacho, en la Calle 7N No. 7E-53 Barrio Ceiba Dos de esta ciudad y/o al correo electrónico : velascocobos@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,

Miguel
Miguel Ángel Velasco Cobos
C.C. No. 13'438.793 de Cúcuta
T.P. No. 89503 del C. S. de la J.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **DORIS ROCIO URIBE DIAZ** y **LUIS IGNACIO JAIMES ROLON** frente a **ANA MARIA ORTEGA CALA**, **SOLEDAD CALA DURAN**, **MARLENE ALVAREZ OVALLOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00065-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **DORIS ROCIO URIBE DIAZ**, C.C. 60.295.610 y **LUIS IGNACIO JAIMES ROLON**, C.C. 13.237.866 frente a **ANA MARIA ORTEGA CALA**, C.C. 1.090.410.244, **SOLEDAD CALA DURAN** C.C. 60.291.093, **MARLENE ALVAREZ OVALLOS**, C.C. 27.659.998.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibidem.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. MIGUEL ANGEL VELASCO COBOS**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: **DECRETAR** la práctica de diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** del inmueble objeto de restitución **Calle 11AN No. 11AE-88 Barrio Guaimaral, Conjunto Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis de esta ciudad**, para lo cual se fija el **24 DE MARZO DE 2022**, de conformidad al num. 8 del art. 384 de la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

CO: Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT: 900.062.317-9
No. de Envío: _____
COPIADO DE _____ CON EL ORIGINAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **9-MARZO-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

San Jose de Cucuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

No. 540014003005-2022-00065-00

REF. DECLARATIVO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
DTE. DORIS ROCIO URIBE DIAZ	C.C. 60.295.810
LUIS IGNACIO JAIMES ROLON	C.C. 13.237.960
DOO. ANA MARIA ORTEGA CALA	C.C. 1.090.410.244
SOLEDAD CALA DURAN	C.C. 60.291.093
MARLENE ALVAREZ OVALLOS	C.C. 27.659.999

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad dando aplicacion al articulo 132 y 287 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que un proveido fechado 8 de marzo de 2022, por error involuntario se omitio resolver sobre puntos de la Litis referente a cauteles, que se procederá a efectuar la correspondiente adicion al proveido fechado 8 de marzo de 2022.

Asi mismo, se aclara en dicho proveido que la presente acción trata de un asunto VERBAL-DECLARATIVO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y no como se enuncio en el proveido que decretó cauteles como proceso ejecutivo.

Lo demás en el proveido fechado 8 de marzo de 2022, se mantendrá incólume. POR SECRETARIA, LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, conforme lo indicado en el presente proveido.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar los numerales tercero, cuarto y quinto al auto de fecha 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran asi.

(...) TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada ANA MARIA ORTEGA CALA C.C. 1.090.410.244 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOLOMBIA CUENTA AHORROS NRO. 08844204494; DAVIPLATA # 3505323000, NEQUI # 3505323000". Límitese la medida hasta por la suma de \$ 5.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° 540012041005.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la porción de la quinta parte (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, u otros emolumentos devengados por la demandada MARLENE ALVAREZ OVALLOS C.C. 27.659.999 como empleado de COLEGIO INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE CUCUTA. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$ 5.000.000.

QUINTO: Decretar el embargo del REMANENTE de lo que se llegare a desembargar, sobre el inmueble bajo el folio de matrícula Nro. 260-8205 embargado dentro del proceso EJECUTIVO del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el cual cursa bajo el Radicado N° 54001-40-53-005-2015-00100-00, contra la demandada MARLENE ALVAREZ OVALLOS C.C. 27.659.999.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveido se mantendrán incólumes. Por SECRETARIA se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

ARTICULO 132 CONTROL DE LEGALIDAD. Agradezco cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para verificar si faltan los vicios que configuran nulidad o otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, sólo podrán alegar en los etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revocación y casación.

C.O. Cucuta
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.092.117-9
 No. de Envío: 117-9
 COPIA NOTARIAL DEL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
No. de Envío: _____
«» COPIA DESTINADA AL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2022-00065-00

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
DTE. DORIS ROCIO URIBE DIAZ	C.C. 60.295.610
LUIS IGNACIO JAIMES ROLON	C.C. 13.237.866
DDO. ANA MARIA ORTEGA CALA	C.C. 1.090.410.244
SOLEDAD CALA DURAN	C.C. 60.291.093
MARLENE ALVAREZ OVALLOS	C.C. 27.659.998

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad dando aplicación al artículo 132 y 287 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído del 8 de marzo de 2022, y 28 de marzo de 2022, por error involuntario se omitió resolver sobre puntos de la Litis referente a cautelas que se procederá a efectuar la correspondiente adición al proveído fechado 8 de marzo de 2022.

Lo demás en el proveído del 8 de marzo de 2022, se mantendrá incólume. POR SECRETARIA LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, conforme lo indicado en el presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral sexto al auto de fecha 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

"(...) SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de derecho de cuota en el 18.33% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-173455 denunciado como propiedad de la demandada ANA MARIA ORTEGA CALA C.C. 1.090.410.244. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por SECRETARIA se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora al correo electrónico: velascobos@gmail.com para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9

No. de Envío: _____

«» COPIA ORIGINAL JCS

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO (hoy día 08 JUN 2022 a las 8:00 A.M.)

RUBEN DAVID SUAREZ CASILARES
Secretario

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTES: DORIS ROCÍO URIBE DÍAZ Y LUIS IGNACIO JAIMES ROLON
DEMANDANDA: ANA MARÍA ORTEGA CALA Y OTROS

Miguel Ángel Velasco Cobos, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.438.793 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. No. 89503 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores Doris Rocío Uribe Díaz y Luis Ignacio Jaimes Rolon, personas mayores y vecinos de esta ciudad, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada Ana María Ortega Cala, especialmente la cuenta de ahorros Bancolombia No. 08844204494, en los siguientes establecimientos financieros:

- a) BANCOLOMBIA cuenta de ahorros No. 08844204494
- b) DAVIPLATA #3505323000 en banco Davivienda
- c) Nequi #3505323000 en Bancolombia

2. El embargo y secuestro de derecho de cuota en el 18,33% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-173455 de propiedad de la demandada.

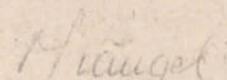
DE LAS CODEUDORAS.

1. Conforme a la ley, embargo de los salarios de la Sra. Marlene Álvarez Ovallos, los cuales devenga de su empleador, el Colegio Institución Educativa San José de Cúcuta, sede la Cabrera, ubicado en la Calle 20 No 6-41 Barrio La Cabrera, en Cúcuta, Norte de Santander y/o Calle 13 No 5-65 Centro, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, con correo electrónico: Colsanjose@semcucuta.gov.co
2. Embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Avenida 8 No. 17-63 del Barrio La Cabrera en la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-8205, en el remanente del embargo que registra este folio de matrícula, a la anotación No. 022

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados.

Sírvase señor juez decretar las medidas cautelares solicitadas en atención a que el artículo 599 del código general del proceso permite la solicitud de medidas cautelares sin necesidad de prestar caución alguna.

Atentamente,


Miguel Ángel Velasco Cobos
C.C. N° 13.438.793 de Cúcuta
MP 89503 del CSJ

CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9

No. de Envío: _____

«» COPIA QUE NO ES EL ORIGINAL



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NIT 900.062117-9

Dirección: Diagonal 26G No 95A - 55 PBX. (501) 4722005

Bogotá D.C.

Dirección General

RECIBO DE VENTA

"Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 18 y 48 de la Ley 489 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorizadores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales). Resolución DIAN N° 18764029089688 Fecha: 18/05/2022 Numeración Autorizada 500:001 hasta 5015000 Factura Número 4705-5005121

PV AEROPUERTO - CUCUTA

No Factura	4705-5005121
Fecha	07/07/2022 03:06:57 pm
Cajero	CAROLINA PAEZ
C.C	1060450495
	MIGUEL ANGEL VELAZCO
	COBOS

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPR ESS	1	\$1.000.000,00	200	\$8.700,00
		GUIAS		
YP0048848 95CO				
Totales	1	\$1.000.000,00	200	\$8.700,00

Valor Flete	\$8.700,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$8.700,00
SUBTOTAL	\$8.700,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$8.700,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$8.700,00

Consulte su factura electrónica en el correo suministrado

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Auto 30 Marzo 2023 - Rad 2023 00080

Mauricio Corona <mauriciocorona57@gmail.com>

Mié 12/04/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Auto 30 Marzo 2023 - Rad 2023 00080.pdf; Escritura 3156 - 12 Agosto 1986.pdf; Escritura 3232 - 31 Dic 1980.pdf; Certificado Catastral Especial.pdf;

Asunto PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado 54001-4003-005-2023-00080-00

Demandante RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ

Demandado LUIS ROLON

Cordial saludo, respetuosamente acudo ante su despacho para despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN conforme lo dispuesto en el Art. 318 y el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P. respectivamente; en contra del auto de fecha 30 de marzo del presente año en el cual se rechazó de plano la demanda.

Se aporta también certificado catastral especial solicitado en el requerimiento anterior.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Auto 30 Marzo 2023 - Rad 2023 00080

Mauricio Corona <mauriciocorona57@gmail.com>

Mié 12/04/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Auto 30 Marzo 2023 - Rad 2023 00080.pdf; Escritura 3156 - 12 Agosto 1986.pdf; Escritura 3232 - 31 Dic 1980.pdf; Certificado Catastral Especial.pdf;

Asunto PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado 54001-4003-005-2023-00080-00

Demandante RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ

Demandado LUIS ROLON

Cordial saludo, respetuosamente acudo ante su despacho para despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN conforme lo dispuesto en el Art. 318 y el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P. respectivamente; en contra del auto de fecha 30 de marzo del presente año en el cual se rechazó de plano la demanda.

Se aporta también certificado catastral especial solicitado en el requerimiento anterior.



MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ

ABOGADO

Avenida 3 # 10-27 Centro / Cúcuta – Celular: 318 520 50 04

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado 54001-4003-005-**2023-00080**-00
Demandante RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ
Demandado LUIS ROLON

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023

MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con C.C. 1.090.443.613 de Cúcuta, Abogado titulado con T. P. 297649 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **RUTH MILENA VARGAS VAZQUEZ**, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, conforme lo dispuesto en el Art. 318 y el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P. respectivamente; en contra del auto de fecha 30 de marzo del presente año en el cual se rechazó de plano la demanda, señalando lo siguiente:

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal el actor subsana la demanda, sería del caso admitir la misma, pero observa el Despacho en los certificados de tradición aportados, tanto el inmueble del demandante identificado con la M.I. 260-5230, y el del demandado identificado con la M.I. 260-20818, que son predios construidos sobre terrenos ejidos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los terrenos ejidos no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común, cuya administración corresponde al Consejo municipal del distrito de su ubicación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 41 de 1948.

En ese orden de ideas, y en vista de lo previsto en el artículo 400 del C. G. del P., que establece lo siguiente:

“(...) Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”. (Subrayas no son originales)

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en la norma en citas, tenemos que en el presente proceso las partes no tienen la titularidad de los derechos reales principales, por cuanto los predios objeto de la acción fueron construidos sobre terrenos ejidos, los cuales además de ser bienes de uso público o común, son bienes imprescriptibles, lo que conlleva a que no se cumple que las partes no son titulares de derechos reales, conduciendo a rechazar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por lo anotado en la parte motiva.

Con respecto al argumento que tuvo el señor Juez, por el cual se procedió al rechazo de la demanda, donde establece que las partes no tienen titularidad de dominio por cuanto los predios objeto de la acción fueron construidos sobre terrenos ejidos, así las cosas; este extremo de la litis se permite presentar sendos reparos en contra de la tesis del señor Juez:

1. Se precisa que **nos encontramos** ante un proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO y **no un proceso** de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
2. El despacho omitió observar que en los dos (2) folios de Matrícula Inmobiliaria como lo son el folio 260-5230 y el folio 260-20818 de los predios contendientes, se encuentra inscrito que dichos bienes el derecho de propiedad actualmente está en cabeza de particulares, como se precisa a continuación:
 - En lo pertinente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **260-5230**, la Escritura Pública N° 3156 del 12/08/1986 inscrita en el folio, da cuenta del negocio jurídico celebrado entre el Municipio de Cúcuta quien vende a la señora NUBIA AMPARO JÁCOME el inmueble, dejando por esta razón la titularidad de los derechos reales principales en cabeza de un particular, que luego le traspasa a otros particulares para finalmente mi representada adquirir el inmueble.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-08-1986 Radicación: 86-12451

Doc: ESCRITURA 3156 DEL 12-08-1986 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,317

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 115.50 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CUCUTA

A: JACOME NUBIA AMPARO

CC# 37253848 X

- En lo pertinente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **260-20818**, la Escritura Pública N° 3232 del 31/12/1980 inscrita en el folio, da cuenta del negocio jurídico celebrado entre el Municipio de Cúcuta quien dona al señor ALEJANDRO ROLON el inmueble, dejando por esta razón la titularidad de los derechos reales principales en cabeza de un particular.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-01-1981 Radicación: 81-716

Doc: ESCRITURA 3232 DEL 31-12-1980 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 103 DONACION 183.99 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CUCUTA

A: ROLON ALEJANDRO

CC# 1912242 X

3. De esta manera queda demostrado que las propiedades objeto de contienda, en algún momento fueron bienes públicos, pero con los negocios jurídicos realizados, donde intervino el Municipio de Cúcuta, éste transfirió la

propiedad de los mismos a particulares, y en consecuencia; los bienes inmuebles objeto de la controversia, ya no pueden ser considerados bienes públicos.

4. La tesis esbozada que "**la construcción de los bienes fueron realizados en terrenos ejidos**" queda desvirtuada por razón de lo dispuesto en las escrituras públicas que se aportan y en las inscripciones realizadas en cada predio. En cada uno de los instrumentos públicos que se aportan, el Municipio de Cúcuta refiere que "**transfiere la propiedad del lote de terreno**" a los particulares, hoy titulares de esos derechos reales de propiedad.
5. Igualmente; se aporta el Certificado Catastral Especial expedido por el Municipio de Cúcuta que corrobora la situación jurídica actual del inmueble de mi representada.

Finalmente; aplicar de manera automática como lo realiza el despacho, sin revisar en forma completa el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia en atención a las consecuencias que genera su decreto, en este caso el rechazo de la demanda, generaría una abierta y ostensible denegación de justicia.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Escritura Pública N° 3156 del 12/08/1986
- Escritura Pública N° 3232 del 31/12/1980
- Certificado Catastral Especial del inmueble de mi representada Folio 260-5230

SOLICITUD

Conforme a los reparos y consideraciones en derecho expuestos y al material probatorio obrante en la actuación y el que se acredita, solicito se proceda a la **Admisión de la Demanda**.

Con el mayor respeto y acatamiento;



MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ
C. C. 1.090.443.613 de Cúcuta
T. P. 297.649 C.S. J
mauriciocorona57@gmail.com



f 3156 Agosto 12/86
NUMERO: TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS-
(3.156).....

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Depar-
tamento Norte de Santander, República de -
Colombia, a los D O C E (1 2) -- dias

del mes de A G O S T O de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1.9

86), ante mi, ENRIQUE FLOREZ FAILLACE, Notario Tercero de éste
Circulo, comparecieron los señores Doctores FRANCISCO AUGUSTO
BERRIO ZAFRA, con Cédula de Ciudadanía número 17.059.261 de Bo-
gotá D.E., Libreta Militar No. B-707190 del Distrito Militar No.
35 de Cúcuta y FELIX MARIA ACEVEDO, con Cédula de Ciudadanía -
número 4.980.008 de Santa Marta, Libreta Militar No. B-498547
del Distrito Militar No. 35 de Cúcuta, mayores de edad, de esta
vecindad, en ejercicio de sus funciones como ALCALDE MUNICIPAL
DE CUCUTA, el primero y PERSONERO DELEGADO PARA EJIDOS Y VIVIEN
DA POPULAR DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, el segundo, cuyas Actas de
posesión de sus cargos se protocolizaron en la Escritura Pública
No. 187 del 31 de Enero de 1.985 de ésta Notaria, de cuyo ca-
rácter oficial doy fe y según Póliza dijeron: PRIMERO. Que de -
conformidad con el Artículo 30. de la Ley 28/74; Ley 78/28, Ley
41/48, los Acuerdos Municipales Nos. 014 y 22 de 1.984 transfiere
ren a NUBIA AMPARO JACOME , mujer casada= , mayor de edad, de
esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número
37.253.848 expedida en Cúcuta, la propiedad de un lote de terre
no ejido ubicado en el Barrio Carora en la Transversal 17 núme-
ro 3-57 I, Inscrito en el Catastro Nacional con el Número Pre-
dial 01-05-3250005-001 con una extensión de Siete metros con -
Setenta centímetros (7.70 mts.) de frente por Quince metros -
(15.00 mts.) de fondo, para una área superficial de CIENTO -
QUINCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (115.50 mts.2.), alinde-
rado así: por el NORTE, con vía pública; por el SUR, con Carmen
N.N.; por el ORIENTE, con Alejandro Rolon; por el OCCIDENTE, con
vía pública.-- SEGUNDO. Esta transferencia se hace a título oneroso

Handwritten notes:
... en la póliza ...
... en la póliza ...

roso por el cual pago la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/L (\$2.317.00) según Recibo de Caja de Tesorería No. 18360 del 16 de Diciembre de 1.985 por pago de un lote de terreno ejido. TERCERO. Que esta transferencia se hace porque el lote de terreno lo hubo el Municipio de Cúcuta en mayor extensión por donación que hiciera Doña Juana Rangel de Cuellar en el año de 1.733 según la Escritura sin número registrada el 12 de Marzo de 1.897 bajo la Partida No. 128 de los Folios 164 a 170 del Libro de Registro lo. CUARTO. Que esta transferencia se hace sin perjuicio de la construcción, ampliaciones, trazos, alineamientos de calles, avenidas, plazas, parques, según la Oficina de Planeación Municipal y sus posibles modificaciones. QUINTO. Que el Municipio de Cúcuta, se reserva la franja necesaria para la instalación de los servicios públicos. SEXTO. Que sobre el lote de terreno que acá se transfiere se halla una casa para habitación que el adjudicatario adquirió por compra venta hecha al señor Carlos Julio Corredor Salcedo, según la Escritura No. 2.167 del 30 de Mayo de 1.962 de la Notaria Tercera registrada el 02 de Febrero de 1.982 bajo el Turno No. 82-8974 con la Matricula No. 260-0005230 de Cúcuta.- SEPTIMO. Que por este instrumento el adjudicatario se compromete con el Municipio de Cúcuta a registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados la escritura de propiedad del lote y a suministrar copia de la misma debidamente autenticada para la personería Delegada para Ejidos y Vivienda Popular. Presente en este acto NUBIA AMPARO JACOME de anotaciones conocidas, manifestó que acepta la transferencia que le hace el Municipio de Cúcuta, representado por el ALCALDE MUNICIPAL y PERSONERO DELEGADO PARA EJIDOS Y VIVIENDA POPULAR del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, en la forma de términos concebidos en la presente escritura y declara además estar en posesión real y material del lote y casa en mención. Manifiesta la Adjudicataria que no presenta PAZ Y SALVO NACIONAL de conformidad con -



Viene de la foja util serie AB 04064767...
 el Artículo 13 del Decreto 46Q/86. Al ori-
 ginal se agregan AZ Y SALVO MUNICIPAL No FO-
 23140 ----- . Expedido a JACOME NUBIA -
 AMPARO. Fecha de expedición: Junio 5/86. Va-
 lido hasta Diciembre 31.86. Predio No. 01033230005001 . Avalúo
 \$ 32.000.00 (Fdo.) ilegible. Leído el presente instrumento a
 los otorgantes e informados del REGISTRO lo aceptan, aprueban y
 firman conmigo el notario de todo lo cual doy fe. Esta Escri-
 tura se extendió en dos hojas de papel sellado series AB 04064
 767 y AB 04064768. Derechos Notariales \$ 500.00 , conforme al
 Decreto 1772 de 1.979, incluidos recaudos.- Lo sobrebonado: Va-
 le. Doy fe.

LOS OTORGANTES

DR. FRANCIS BERGUISA BERRIOZARBA ALCALDE.
 DR. MARIA MARTA ACEVEDO PERSONERO DEL JUJIDOS VDA. POBLAR.

LA ADJUDICATARIA,

Nuvia Amparo Jacome
 NUBIA AMPARO JACOME.

EL NOTARIO TERCERO,

EMILIO VICENTE WALLACE.





NUMERO: TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (3232)

En la ciudad de san José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los 31 -- días del mes de Diciembre de mil nove-

cientos ochenta (1.980) Ante mí, LUIS CORZO RAMI-

REZ, Notario Segundo Principal del Circuito, comparecieron los señores CARLOS A. RANGEL RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 5.384.670 de Cúcuta, Libreta Militar #084071 de Cúcuta, y ALVARO RAAD GOMEZ con cédula de ciudadanía #19.213.037 de Bogotá, Libreta Militar #E-165348 de Cúcuta, en ejercicio de sus Funciones como ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA, el primero y PERSONERO MUNICIPAL DE CUCUTA, el segundo de cuyo caracter oficial doy fé, y según póliza dijeron: PRIMERO.- Qué de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 28/74; Ley 41/48; Ley 78/28 y los Acuerdos Municipales #s. 029/43; 009/61; 40/59; 15/68 transfieren a ALEJANDRO BOLON identificado con cédula de ciudadanía #1.912.242 expedida en Cúcuta, situación militar definida por ser mayor de 50 años, la propiedad de un lote de terreno ajido ubicado en el Barrio Carora, transversal 17 #-3-43 con una extensión superficial de 10.35 metros de frente, por 19.70 metros de fondo, reduciéndose en la parte posterior a 7 metros, para un área total de 183.99 Mts.2, Inscrito en catastro con el predio #01-3-323-006, alinderado así: Por el NORTE: con Ana Celi Gomez; Por el SUR con Roque Jacome; por el ORIENTE: con Juan Rojas; por el OCCIDENTE: con transversal 17.- SEGUNDO.- Qué el lote de terreno anteriormente descrito lo hubo el Municipio de Cúcuta, en mayor extensión por Donación que hiciera Doña JUANA RANGEL DE CUELLAR ante el Alcalde Ordinario de Pamplona el 17 de Junio de 1.733 segun la escritura sin #, registrada el 12 de marzo de 11897 bajo la partida #128, lf.s 164-70 del Libro de Registro Primero.- TERCERO.- Qué esta transferencia se hace sin perjuicio de alineamientos de calles, avenidas, plazas, parques segun la Oficina de Planeación Municipal y sus posibles modificaciones.- CUARTO.- Así mismo el Municipio de Cúcuta se reserva la franja de terreno necesario para la instalación de los servicios públicos.

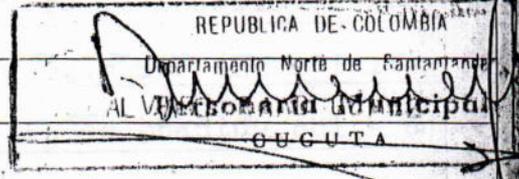
D. C. P. A. 21-01-22
 El 19. copia en 20/81.-

QUINTO.-Que sobre el lote de terreno que acá se transfiere se haya una casa de habitación que el adjudicatario adquirió por construcción hecha sus únicas expensas, según la escritura pública #1.265 de la Notaría Segunda Principal del Circuito de Cúcuta del 30 de Junio de 1.980 registrada el 4 de Julio de 1.980 bajo la Matrícula #260-00208 18 de Cúcuta. Presente en este acto ALEJANDRO ROLON de anotaciones conocidas, manifestó que acepta la transferencia que le hace el Municipio de Cúcuta, representado por el ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA y PERSONERO MUNICIPAL DE CUCUTA en la forma de términos concebidos en la presente escritura y declara además estar en posesión real y material del lote y casa en mención. Se agregan comprobantes al protocolo así: PAZ Y SALVO NACIONAL No. XS-073317 para Rolon Alejandro, válido hasta diciembre 31 de 1.980.-Leído el presente instrumento a los otorgantes, e informados del registro, lo aprueban, aceptan y firman junto conmigo el Notario de todo lo cual doy fé.-La presente escritura se extendió en la serie AF-0346516.- Derechos Notariales Según Decreto Ley 1772 de 1.972.

LOS OTORGANTES:

[Handwritten signature of Carlos A. Rangel Rod]

CARLOS A. RANGEL RODRIGUEZ



[Handwritten signature of Alejandro Rolon]
ALEJANDRO ROLON



SEGUNDO PRINCIPAL
LUIS CORZO RAMIREZ

a. de. s.



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

RADICADO-2023102000134044-2022
FECHA DE EXPEDICION 01-03-2023
No. FACTURA 806483

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ identificado con el tipo de documento **CC-Cédula de Ciudadanía**, número de identificación **1090395926** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010303230005000
No. PREDIAL:	540010103000003230005000000000
DIRECCION:	T 17 3 57 INT
BARRIO:	
MATRICULA:	260-5230
AREA TERRENO:	268M2
AREA CONSTRUIDA:	26M2

INFORMACION ECONOMICA
AVALUO: \$32241000
DESTINO ECONIMICO
A - Habitacional

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ	CC-Cédula de Ciudadanía	1090395926
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

PREDIOS COLINDANTES	
NORTE	CON EL PREDIO 54001010303230068000 Y TRANSVERSAL 17
ORIENTAL	CON EL PREDIO 54001010303230006000
SUR	CON EL PREDIO 54001010303230059000
OCCIDENTAL	CON EL PREDIO 54001010303230060000 Y CAMINO SIN IDENTIFICAR

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

VANESSA ESTHER ACOSTA AYOLA

Subsecretario de Despacho

Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena. Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico subsec.catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura. Tramitado y Elaborado por: Jorge Enrique Duran Carrillo - Contratista *J.E.C.*